



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN ACOSTA ÁVILA.
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ MERIÑO.
RADICADO: 20001-31-10-002-2011-00081-00.

ASUNTO A TRATAR:

Interpone el apoderado judicial de la demandante, el recurso de reposición contra el auto de 6 de marzo de 2023, solamente en lo que respecta a la comunicación que se le debe enviar al Pagador de Colpensiones, toda vez que la cuota de alimentos que se debe recaudar no es por valor de \$150.000 mensuales, puesto que esta fue pactada desde mayo de 2011 y la misma se debe actualizar conforme se acordó y de acuerdo a la establecido en la norma.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta el recurrente que la cuota de alimento que se fijó no puede permanecer por el mismo valor en el tiempo, cuando, aparte de estar convenido por las partes su actualización, la norma también determina que ella debe variar para no perder el poder adquisitivo de la moneda, puesto que la cuota de alimento fue fijada de acuerdo a la conciliación celebrada el 18 de mayo 2011 en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, en la suma de \$150.000 mensuales, transcurriendo aproximadamente 12 años, incluso, la misma se ha venido actualizado años tras años por parte de COLPENSIONES, de acuerdo al IPC. Señala que actualmente el valor de la cuota está por \$256.200, aproximadamente y no de \$150.000 como señala el despacho en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES



RADICADO: 20001-31-10-002-2011-00081-00.

Mediante auto de 6 de marzo de 2023, se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, para lo cual se ordenó oficiar al Pagador de Colpensiones, con la advertencia que el valor que se le descontaría al demandado en adelante, sería de \$150.000 mensuales como cuota alimentaria.

Pues bien, para contextualizar lo planteado por el recurrente, debemos resaltar lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso séptimo, que señala:

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Independientemente a que la cuota alimentaria pudo haberse ajustado por la parte demandante al momento de liquidar el crédito, esto es, actualizar la cuota alimentaria con el porcentaje establecido para el IPC a partir de enero de cada año, tal como lo prevé la norma transcrita, no se puede dejar de lado lo manifestado en esta oportunidad por el recurrente, cuando alerta sobre el deterioro que puede sufrir el valor de la cuota de alimentos que se estableció desde mayo de 2011, en caso de no sufrir su incremento legal.

En tal sentido, encontrándole razón a su dicho, se hace necesario actualizar la cuota de alimentos que se acordó desde mayo de 2011, ajustando su valor a partir de enero de 2012 y así conocer su monto actual y para ello traemos el siguiente cuadro:

AÑOS	CUOTA	I.P.C.	CUOTA ACTUALIZADA
2012	\$150.000	2.44%	\$153.660
2013	\$153.660	1.94%	\$156.641
2014	\$156.641	3.66%	\$162.374
2015	\$162.374	6.77%	\$173.367
2016	\$173.367	5.75%	\$183.336
2017	\$183.336	4.09%	\$190.834



RADICADO: 20001-31-10-002-2011-00081-00.

2018	\$190.834	3.18%	\$196.903
2019	\$196.903	3.80%	\$204.385
2020	\$204.385	3.51%	\$211.559
2021	\$211.559	1.61%	\$214.965
2022	\$214.965	5.62%	\$227.046
2023	\$227.046	13.12%	\$256.834

Tenemos entonces, que el valor reajustado o actualizado de la cuota de alimentos, que inicialmente se estableció en \$150.000 desde el año 2011, a partir de enero de 2023 asciende a \$256.834, siendo este el monto de la obligación alimentaria que debe suministrar el demandado y así se hará saber al Pagador de Colpensiones.

En tal sentido, se revocará el inciso tercero del auto fechado 6 de marzo de 2023 recurrido por la parte demandante y se ordenará oficiar al Pagador de Colpensiones haciéndole saber que el valor de la cuota de alimentos que se le debe descontar al demandado para ponerla a disposición de este juzgado, en el proceso de alimentos que se sigue entre las mismas partes, el cual derivó este asunto ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO. Modificar el tercer inciso del auto fechado 6 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“Envíese el oficio correspondiente con destino al pagador de Colpensiones, haciéndole la salvedad que en adelante se recaudará la cuota de alimentos que fue pactada en audiencia del 18 de mayo de 2011, la cual, al ser ajustada de acuerdo al IPC de cada año, a partir de enero de 2023, asciende al valor de \$256.834.”



RADICADO: 20001-31-10-002-2011-00081-00.

TERCERO. Entregar a la parte demandante los títulos judiciales que reposan en el expediente, a disposición de este Juzgado en el presente proceso, por haberlo autorizado así la parte demandada.

CUARTO. Archivar el proceso ejecutivo de alimentos, una vez cumplidas las ordenes anteriores.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e7f77951d7ef77e16ba46308156d4aec534b0789e3a61b89539f3078ac8c8**

Documento generado en 05/05/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>